



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Edición Especial

Viernes 07 de Julio de 2023

CONTENIDO

ESTATAL ♦ **PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** ♦ Decreto número 134, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora. ♦ Ley número 171, de Atención y Gestión Ciudadana en la Administración Pública Estatal y Municipal. ♦ Decreto número 138, que inaugura una sesión extraordinaria. ♦ Oficio 1869-II/23, mediante el cual la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, inauguró previa formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, quedando integrada la Mesa Directiva que funcionará durante la citada sesión. ♦ Decreto número 141, que autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado para que, a nombre y representaciones del Gobierno del Estado de Sonora, afecte las Participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como para que se constituya en obligado solidario del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora o de las empresas de participación estatal mayoritaria que para el cumplimiento de su objeto se constituyan para que formalice el Convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social a los trabajadores a su servicio. ♦ Decreto número 142, que clausura una sesión extraordinaria.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 134

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, GUARDA, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 213, párrafo cuarto, 219 y 308, fracción XI y se adicionan un Capítulo VIII al Título Décimo Sexto del Libro Segundo y los artículos 275 TER y 275 QUATER, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 213.- ...

...

...

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, o se utilizare la sumisión química a que se refieren los artículos 275 TER y 275 QUATER del presente Código, en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aun cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.

ARTÍCULO 219.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima;

II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quién no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque

hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa; y

III. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, a una persona a quien el sujeto activo provoque sumisión química en términos de los artículos 275 TER y 275 QUATER de este Código.

La sanción que imponga el Juez, se aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II y III de este artículo, se utilizare violencia.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD

CAPÍTULO VIII SUMISIÓN QUÍMICA

ARTÍCULO 275 TER.- Comete el delito de sumisión química quien de manra subrepticia o mediante intimidación o engaño obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie o favorezca el consumo de narcóticos, fármacos o cualquier otra sustancia natural o química, con uno o varios de los siguientes propósitos:

- I. Manipular, anular o disminuir la voluntad de la víctima;
- II. Generar una disminución del grado de vigilancia de la víctima;
- III. Vulnerar la capacidad de juicio de la víctima; o
- IV. Provocar la completa inconsciencia de la víctima.

ARTÍCULO 275 QUATER.- A quien cometa el delito de sumisión química se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y multa de veinte a doscientas unidades de medida y actualización. Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que se cometiesen sobre la víctima de sumisión química.

Si el autor del delito fuese persona empleada o colaboradora del establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en donde se cometió el delito de sumisión química, o se tratase de un proveedor de servicios de dicho establecimiento, la pena se aumentara en una mitad.

Si quien prestase ayuda o auxilio al autor, coautor o cómplice del delito de sumisión química, fuese empleado o colaborador de un establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas o de un proveedor de servicios de dicho establecimiento, la pena se aumentará en un tercio.

ARTÍCULO 308.- ...

I a X.- ...

XI.- En contra de personas víctimas de sumisión química, en términos de los artículos 275 TER y 275 QUATER del presente Código;

XII a XVII.- ...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones I Bis y V Bis al artículo 14 de Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas Con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

I.- ...

I BIS.- Contar con un protocolo o solución tecnológica o de comunicación que le permita a los consumidores dentro del establecimiento, solicitar el auxilio de terceros o de la policía, ante cualquier agresión, temor de agresión, o síntomas de sumisión química en los términos

contemplados en el Código Penal del Estado de Sonora, o de vulnerabilidad por la ingesta de sustancias que afecten su voluntad;

II a la V.- ...

V BIS.- Ofrecer a los consumidores dentro del establecimiento opciones para proteger sus bebidas contra la introducción de sustancias externas por parte de terceros en el contenido del vaso, copa, taza o cualquier otra forma de envase disponible;

VI a la IX.- ...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 31 de mayo de 2023. **C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**